AGUIAR, WALTER GABRIEL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL AGUIAR, WALTER GABRIEL; BUSTOS, MATIAS DARIO; ALE, EDGARDO RAUL; SOTELO, JOSE ALBERTO; COPETTI, ALEJANDRO DARIO; ZANEL, JUAN JOSE s/ PRIVACION ABUSIVA DE LA LIBERTAD-TORTURAS-APELACION HORIZONTAL DE SENTENCIA- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

Cita: 229/23
Nº Saij: 23090111
Nº expediente:
Año de causa: 0
Nº de tomo: 325
Pág. de inicio: 259
Pág. de fin: 282
Fecha del fallo: 11/04/2023
Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA
Roberto Héctor FALISTOCCO
María Angélica GASTALDI
Rafael Francisco GUTIERREZ
Gustavo Alfredo SALVADOR
Eduardo Guillermo SPULER

Jurisprudencia relacionada

AGUIAR, WALTER GABRIEL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL AGUIAR, WALTER GABRIEL; BUSTOS, MATIAS DARIO; ALE, EDGARDO RAUL; SOTELO, JOSE ALBERTO; COPETTI, ALEJANDRO DARIO; ZANEL, JUAN JOSE s/ PRIVACION ABUSIVA DE LA LIBERTAD-TORTURAS-APELACION HORIZONTAL DE SENTENCIA- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 27/10/2020; Fuente Propia; ; 765/20

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > ARBITRARIEDAD
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > VIOLACION DEL DERECHO A LA JURISDICCION. ARBITRARIEDAD
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > ARBITRARIEDAD
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS. AUSENCIA
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > FUNDAMENTOS. AUSENCIA
Tesauro > SENTENCIA DE CAMARA > FUNDAMENTOS > AUSENCIA
Tesauro > DELITO > CALIFICACION

Tesauro > PROCESO PENAL > HECHOS > ENCUADRE LEGAL
Tesauro > PRUEBA > VALORACION
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD. FUNDAMENTACION. AUSENCIA. DELITO. CALIFICACION. HECHOS. ENCUADRE LEGAL. PRUEBA. VALORACION

Las postulaciones de la interesada se vinculan con la arbitrariedad y la falta de fundamentación en la que habrían incurrido los Magistrados de la Alzada en la ponderación de las constancias de la causa para concluir que las conductas por las cuales se condenara a los imputados encuadraban en el delito de apremios ilegales y no -como lo habían sostenido los Jueces de Cámara cuya resolución revisaban- en el de privación abusiva de la libertad en concurso real con el de torturas; y si bien las materias vinculadas con la valoración de hechos y pruebas y con su subsunción típica resultan ajenas, en principio, al recurso reglado por la ley 7055, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido traspuso efectivamente el límite de razonabilidad a que está subordinada la referida valoración, con ignorancia de concretos principios de inequívoca concurrencia en el caso, y en el presente, se advierte que la sentencia resulta arbitraria, tanto en la ponderación realizada de la base fáctica y de la prueba producida en el juicio, como en relación a la calificación legal de los hechos. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco) - CITAS: CSJN: Fallos 300:928; 311:948 y 2547.

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION
Tesauro > VICTIMA > DECLARACION
Tesauro > PRUEBA DE DESCARGO

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. PRUEBA. VALORACION. VICTIMA. DECLARACION. PRUEBA DE DESCARGO

Para arribar a la solución adoptada se efectuó una valoración arbitraria de la declaración de la víctima, resultando llamativo el dispar tratamiento otorgado en el caso a las declaraciones de ésta, en relación a las de los encartados ya que, por un lado, los Sentenciantes quitaron peso convictivo a los dichos de aquélla, con base en supuestas inconsistencias y en que algunos aspectos no habrían sido acreditados, mas luego, al analizar las explicaciones dadas por los imputados -que optaron por brindar su versión de lo ocurrido- las consideraron creíbles, desconociendo las mendacidades de sus discursos que fueron constatadas -a tal punto que algunas de ellas motivaron la condena de dos de los coimputados por el delito de falsedad ideológica de documento público-. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > ARBITRARIEDAD
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > VIOLACION DEL DERECHO A LA JURISDICCION. ARBITRARIEDAD
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > ARBITRARIEDAD
Tesauro > PRUEBA > VALORACION
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION
Tesauro > VICTIMA > DECLARACION

Tesauro > PROTOCOLO DE ESTAMBUL
Tesauro > FALTA DE PRUEBA
Tesauro > CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > APELACION HORIZONTAL

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD. PRUEBA. VALORACION. VICTIMA. DECLARACION. PROTOCOLO DE ESTAMBUL. FALTA DE OTRAS PRUEBAS. CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL. TORTURAS. APELACION HORIZONTAL.

No puede convalidarse que los Camaristas restaran credibilidad a la víctima afirmando que su declaración no cumplía con el estándar mínimo esperable, por no haber dado -a su entender- una versión persistente, coherente en el tiempo y sin contradicciones, si se tiene presente que tal exigencia de precisión no se condice el documento de la Organización de Naciones Unidades conocido como "Protocolo de Estambul" (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) reconoce expresamente la posibilidad de que las víctimas de torturas tropiecen con dificultades e incoherencias a la hora de exponer sobre tales vivencias; y que, en todo caso, la falta de otras pruebas en relación a algunas de las conductas por él narradas en modo alguno permite sostener su mendacidad, máxime cuando la mayor parte de los sucesos relatados se encuentran corroborados por el resto del material de confirmación, tal como lo sostuvieron los primeros Camaristas intervinientes -que revocaron la condena por el delito de apremios ilegales y modificaron su calificación por la de torturas con el consecuente incremento de la pena impuesta-. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > SENTENCIA IRRAZONABLE
Tesauro > SENTENCIA IRRAZONABLE
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES
Tesauro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. SENTENCIA. IRRAZONABILIDAD. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES.

El pronunciamiento atacado está desprovisto de una motivación razonable a fin de explicar por qué consideraba acreditado que la víctima había sido mojada con una manguera en la comisaría mientras estaba desnuda en el patio, pero descartó sin más que los imputados pudieran haber utilizado ese mismo elemento para introducirle agua en la boca; y en el mismo sentido, hipotetiza el A quo que el imputado no pudo haber estado en la golpiza y también conteniendo a la madre de un detenido, mas sin brindar justificación para demostrar la incompatibilidad de ambos comportamientos. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > AFIRMACIONES DOGMATICAS
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > AFIRMACIONES DOGMATICAS

Tesauro > PRUEBA > VALORACION
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > DAÑOS Y PERJUICIOS > DAÑO FISICO
Tesauro > DAÑOS Y PERJUICIOS > DAÑO PSIQUICO
Tesauro > VICTIMA > DECLARACION

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. AFIRMACIONES DOGMATICAS. PRUEBA. VALORACION. TORTURAS. DAÑOS FISICOS. DAÑO PSICOLOGICO. VICTIMA. DECLARACION

En la decisión cuestionada, los Judicantes tuvieron en cuenta -para dudar de la entidad y calidad de lo denunciado- que los hechos anoticiados no le habrían dejado a la víctima a dos días de sucedidos absolutamente ninguna marca, y agregaron, en relación al daño psicológico grave exigido por el delito de torturas, que no se había configurado, respaldando tal afirmación en que aquél no puede ser acreditado por simples percepciones de testigos y en lo informado por la Junta Médica Forense, en el sentido de que no se constatan signos objetivos de alteraciones morbosas o deficitarias de sus facultades mentales; mas para arribar a estas conclusiones omitieron hacerse cargo de ponderar ciertas probanzas de la causa, mediante las cuales los Camaristas que oportunamente entendieron demostradas las torturas, fundaron el fallo revocado por el aquí analizado, pues teniendo presentes los informes que daban cuenta de las lesiones físicas y psíquicas sufridas y confirmaban el relato de la víctima, si pretendían los Magistrados quitarle a éste peso convictivo debían evaluarlo y, en su caso, descalificarlo para, a partir de allí, desconocer la gravedad de los sucesos. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > OMISION DE CONSIDERAR CUESTION PROPUESTA
Tesauro > APREMIOS ILEGALES
Tesauro > PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD
Tesauro > DERECHO PENAL > RESPONSABILIDAD
Tesauro > RESPONSABILIDAD PENAL

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. OMISION DE CONSIDERAR CUESTION PLANTEADA. APREMIOS ILEGALES. PRIVACION ABUSIVA DE LA LIBERTAD. RESPONSABILIDAD PENAL

Considerando que los Camaristas -en el decisorio ahora impugnado- revocaron el fallo de Alzada que -acogiendo el agravio fiscal- había condenado a los encartados por el delito de privación abusiva de la libertad y confirmaron la sentencia de grado que no había dispuesto nada en relación a este tipo penal, no caben dudas de que alguna respuesta fundada debió haberse ensayado acerca de si correspondía o no su concurrencia con los apremios ilegales por los que -conforme el voto de la mayoría de la Alzada- debía declararse penalmente responsables a los imputados. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > PROTOCOLO DE ESTAMBUL

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. TORTURAS. PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Considerando que los Sentenciantes tuvieron por probado que los policías obligaron a la víctima a desnudarse a la intemperie un día de invierno, se debieron analizar estos sucesos a la luz de las pautas delineadas por el Protocolo de Estambul que refiere expresamente a la desnudez forzada en su regla 215, en la cual explica que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida, aumentando de ese modo el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomí; en consecuencia, la ausencia de tal examen, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas imputadas y los compromisos internacionales asumidos en la materia por nuestro país, constituye un déficit argumentativo que descalifica constitucionalmente a la sentencia. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > DELITO > CALIFICACION
Tesauro > TRATADOS INTERNACIONALES

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. TORTURAS. DELITO. CALIFICACION. TRATADOS INTERNACIONALES.

La postura del A quo de que los hechos probados -que la víctima había sido desnudada forzosamente por los agentes policiales- no resultaban suficientes para ser encuadrados como torturas importó el desconocimiento de los criterios vigentes en el derecho internacional y, por tanto, en su caso, se requería -al menos- un mayor esfuerzo argumentativo de parte de los Judicantes en su respaldo, toda vez que el proceder llevado a cabo por agentes policiales comprendía gravísimas conductas que, valoradas en su conjunto, contaban con suficiente idoneidad para causar sufrimientos psíquicos de entidad en la víctima, sin que obste a esta conclusión la extensión del tiempo que duraran los acontecimientos, ni que éstos hubieran podido ser interrumpidos por aquélla al escaparse, ni mucho menos la sola circunstancia de que esa noche hubiera asistido a un cumpleaños. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)
Tesauro > RECOMENDACION
Tesauro > LEY > APARTAMIENTO
Tesauro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > FUNCION DOCENTE

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). COMITE CONTRA LA TORTURA. RECOMENDACIONES. APARTAMIENTO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. FUNCION DOCENTE.

Lo decidido por la mayoría importó desconsiderar las recomendaciones que, en relación a nuestro país, ha efectuado el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura y los informes del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas; y esta Corte, como tribunal de garantías constitucionales -y en su preocupación por cumplir

subsidiariamente una tarea orientadora, previsora y docente- debe velar porque estas opiniones sean tenidas en cuenta a la hora de juzgar sucesos como el presente, siendo uno de los principales motivos de preocupación que ha manifestado el Comité las erróneas calificaciones de los hechos que realiza la judicatura argentina, obstaculizando así -a su entender- la aplicación plena de la Convención y revelando la omisión de acciones efectivas para erradicarlas. (Del voto del Dr. Erbetta, al que adhiere el Dr. Falistocco)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > TRIBUNAL SUPERIOR
Tesauro > APELACION HORIZONTAL
Tesauro > GARANTIAS CONSTITUCIONALES > PLAZO RAZONABLE
Tesauro > PROCESO PENAL > PLAZO RAZONABLE

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. TRIBUNAL SUPERIOR. APELACION HORIZONTAL. PROCESO PENAL. PLAZO RAZONABLE

Estos obrados llegan a esta Corte luego de haber transcurrido 9 años, intervenido 8 jueces y dándose la circunstancia que, o bien existiría conformidad condenatoria del tipo penal de apremios ilegales agravados o por dos veces se habría desestimado la condenación por la figura más gravosa de privación abusiva de la libertad e imposición de torturas, lo cual resulta indicativo de las disfuncionalidades que pueden presentarse en supuestos como los del sub lite, cuando se viabiliza horizontalmente una revisión de una condena al no emanar ella del último tribunal de jerarquía orgánica de la jurisdicción local, no pudiendo descartarse que en la hipótesis del fallo que aquí se dictare, otros tres jueces emitan uno nuevo y que éste pueda eventualmente impugnarse ante la Corte provincial y, a su vez, también se interponga un recurso extraordinario federal, multiplicidad de instancias posibles que evidenciarían con suficiencia el efecto distorsivo para el funcionamiento de la jurisdicción penal. (Del voto de la Dra. Gastaldi) - CITAS: CSJN: Diez, Diario Penal N° 332, 23.02.2022. - DOCTRINA: Pastor, D.: "¿Apelación horizontal en el martirio de las instancias?.

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > AFIRMACIONES DOGMATICAS
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > AFIRMACIONES DOGMATICAS
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > SITUACION DE VULNERABILIDAD

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. AFIRMACIONES DOGMATICAS. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS. TORTURAS. SITUACION DE VULNERABILIDAD

Del pronunciamiento atacado se infiere que la declaración de la víctima fue relativizada por diversas circunstancias que llevaron a conjeturar la falta de credibilidad de sus dichos; en particular, se advierte que en

el decisorio impugnado se formularon alusiones respecto de la falta de lesiones físicas graves, ya que el A quo -en voto mayoritario- consideró esencialmente que no se encontraba configurado el delito de imposición de torturas al no tener por acreditadas lesiones físicas graves, sea por picana, por la entidad de los golpes y al no tener por comprobado el denunciado ahogamiento, señalando por lo demás, una posible enemistad por interpósita persona con un agente policial, la corta duración del suceso acaecido la tarde del sábado, indicándose que la víctima habría acudido a un encuentro social y denunciado el hecho dos días después; mas lo cierto es que, a estarse a las constancias de la causa, se encuentra acreditado que la víctima fue detenida ilegalmente, sin que fuera tal circunstancia comunicada a autoridad competente para efectuar el control judicial, sino por el contrario se pretendió ocultar el ilegal ingreso con registros falsos en el libro de guardia, y asimismo, también se tuvo por acreditado por el Tribunal que luego de ser interceptada por dos efectivos policiales en la vía pública, aquélla fue conducida directamente al patio descubierto de la comisaría policial, donde fue desnudada forzadamente, golpeada y mojada al ser manguereada con agua, hecho en el cual participaron seis efectivos policiales; por lo que no podría haberse eludido en el análisis de la sentencia a revisar la sumisión y extrema vulnerabilidad, indefensión y sufrimiento psíquico grave, por lo demás constatado por los informes médicos. (Del voto de la Dra. Gastaldi)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > DELITO > TIPIFICACION
Tesauro > PROCESO PENAL > HECHOS > TIPO PENAL
Tesauro > TIPO PENAL
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS APARENTES
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > FUNDAMENTOS APARENTES
Tesauro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS APARENTES
Tesauro > PRUEBA > VALORACION
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. TORTURAS. DELITO. TIPO PENAL. CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. FUNDAMENTACION NORMATIVA APARENTE. PRUEBA. VALORACION

Para arribar a la conclusión desestimatoria de la imposición de torturas, no sólo se desestimaron inmotivadamente los dichos de la víctima exigiéndole precisiones incompatibles con los estándares vinculados a este tipo de delito, sino que además se formuló en el decisorio impugnado una construcción argumental que importó desentenderse y parcializar las constancias de la causa que apuntalaran la denuncia de la víctima, dándole prevalencia a cuestiones conjeturales y -centralmente- al sustentar la exigencia de que debía haberse acreditado una lesión física grave, desmarcándose de los alcances interpretativos del tipo penal; por lo que cabe considerar acreditados los reproches de haber parcializado y descontextualizado los antecedentes de la causa, incurriendo de tal modo en falta de motivación suficiente y aparente fundamentación normativa. (Del voto de la Dra. Gastaldi) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Penal, artículo 144 ter.

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION DECISIVA
Tesauro > PRUEBA > VALORACION
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION
Tesauro > PRUEBA > PRESCINDENCIA
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > DIAGNOSTICO MEDICO
INFORME MEDICO

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. CUESTION DECISIVA. PRUEBA. VALORACION. PRESCINDENCIA. TORTURAS. INFORME MEDICO

La mayoría de la Cámara en el pronunciamiento bajo análisis, para descartar la aplicación del delito de torturas restó decisividad a las lesiones físicas encontradas en la víctima, eludiendo con ello ponderar en su integralidad los informes médicos pertinentes, a la par que prescindió de aquellos elementos probatorios relacionados a la acreditación del daño psíquico, los que fueran precisamente merituados en el fallo sujeto a revisión por ante la Alzada y que concluyera en la acreditación de la figura legal referida. (Del voto del Dr. Gutiérrez)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > PRUEBA > VALORACION
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRUEBA. VALORACION
Tesauro > PRUEBA > PRESCINDENCIA
Tesauro > TORTURAS
Tesauro > DELITO > CALIFICACION

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. PRUEBA. VALORACION. PRESCINDENCIA. TORTURAS. DELITO. CALIFICACION

De la lectura del fallo impugnado, se avizora que el A quo concluyó en que los sucesos investigados no debían ser encuadrados en el delito de torturas por no evidenciarse que el relato de la víctima se encuentre acompañado con prueba científica, correspondiendo -a su entender- la aplicación de la calificación de apremios ilegales, pero en la construcción de dicho razonamiento no sólo fragmentó aisladamente el material convictivo, sino que además resignó de ponderar elementos probatorios que venían a respaldar lo declarado por el denunciante en orden al contexto en que se produjeron los hechos; y, fundamentalmente, a evidenciar cómo las conductas que tuvieran por acreditadas con certeza los propios Magistrados -esto es, que el nombrado un día de invierno, con intervención de efectivos policiales, fue llevado ilegalmente a la seccional y allí golpeado, desnudado y mojado-, podían contar con la idoneidad suficiente para causar sufrimientos al denunciante de la entidad exigida para impactar en la selección de la calificación jurídica. (Del voto del Dr. Gutiérrez)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA
Tesauro > ARBITRARIEDAD > ARBITRARIEDAD PROBATORIA
Tesauro > PRUEBA > PRESCINDENCIA
Tesauro > TORTURAS

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD PROBATORIA. PRUEBA. PRESCINDENCIA. TORTURAS. TIPO PENAL. CALIFICACION LEGAL

En las concretas circunstancias del caso, la compareciente ha logrado evidenciar que la sentencia impugnada no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, por incurrir el A quo en arbitrariedad en la valoración probatoria, toda vez que los elementos probatorios eludidos por el A quo, resultaban de ineludible consideración en el sub lite, al guardar conexión con la comprobación de la idoneidad del sufrimiento causado al denunciante por las conductas que el propio Tribunal tuvo por acreditadas -en concreto, que éste fue llevado ilegalmente a la seccional policial y allí golpeado, mojado y desnudado- y, de tal modo, con la selección de la calificación legal aplicable a las mismas. (Del voto del Dr. Spuler)

Texto del fallo

T 325, PS 259/282.

En la Provincia de Santa Fe, a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia doctores Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler, con la integración del señor Juez de Cámara doctor Gustavo Alfredo Salvador, bajo la presidencia de su titular doctor Daniel Aníbal Erbetta, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "AGUIAR, WALTER GABRIEL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'AGUIAR, WALTER GABRIEL; BUSTOS, MATÍAS DARÍO; ALÉ, EDGARDO RAÚL; SOTELO, JOSÉ ALBERTO; COPETTI, ALEJANDRO DARÍO; ZANEL, JUAN JOSÉ S/ PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD - TORTURAS - APELACIÓN HORIZONTAL DE SENTENCIA'- (CUIJ 21-07006926-9) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00513509-2). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Erbetta, Falistocco, Gastaldi, Gutiérrez, Spuler y Salvador.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Presidente doctor Erbetta dijo:

Mediante fallo registrado en A. y S. T. 302, pág. 30, esta Corte -integrada- admitió la queja

por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte querellante contra el acuerdo 144, del 23 de marzo de 2018, dictado por los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Beltramone y Mascali y doctora Depetris -en disidencia-, por entender que sus postulaciones contaban -prima facie- con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria.

El nuevo examen de admisibilidad que le compete efectuar a este Tribunal a mérito de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, con los principales a la vista, me conduce a ratificar dicho criterio, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, quien propiciara la declaración de admisibilidad de la vía.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco y la señora Ministra doctora Gastaldi expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Presidente doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, con los autos principales a la vista y oído el señor Procurador General, me conduce a rectificar el criterio sostenido en la resolución registrada en A. y S. T. 302, pág. 30, de fecha 27 de octubre del año 2020.

Pues, ha de tenerse presente que en las concretas circunstancias del caso, la confrontación del escrito recursivo con un exhaustivo estudio de los antecedentes relevantes de autos -arribados a esta Corte en razón de la decisión de la mayoría de admitir la queja deducida por la presentante contra la denegación del recurso de inconstitucionalidad-, permite avizorar que los reproches de la compareciente vinculados a la afectación de la sana crítica racional y direccionados a poner de resalto una valoración parcializada de la prueba y prescindencia de elementos convictivos decisivos para la solución de la causa, cuentan con entidad suficiente en pos de evidenciar la configuración de una hipótesis de arbitrariedad que traspasa el ámbito de la admisibilidad y exige examinar si la sentencia impugnada reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, con los autos

principales a la vista, me conduce a rectificar la solución sostenida en la resolución registrada en A. y S. T. 302, pág. 30.

Ello es así, pues de las constancias del expediente principal al que se tiene acceso en esta instancia, se advierte que los agravios de la recurrente relacionados, en definitiva, a la afectación de la sana crítica racional por parcialización y prescindencia de prueba, cuentan con entidad suficiente para traspasar el ámbito de admisibilidad de la vía intentada.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Salvador expresó idéntico fundamento al vertido por el señor Presidente doctor Erbetta y votó en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Presidente doctor Erbetta dijo:

1. En lo que aquí interesa, surge de los autos principales que por fallo 271, del 10 de noviembre de 2015, el Juez en lo Penal de Sentencia de Melincué, doctor Curik, condenó a Juan José Zanel, Walter Gabriel Aguiar, Matías Darío Busto y Alejandro Darío Copetti a la pena de tres años y tres meses de prisión y seis años y seis meses de inhabilitación especial para ejercer el empleo público que cumplían, accesorias legales y costas, como coautores penalmente responsables del delito de apremios ilegales agravados (arts. 45 y 144 bis, inc. 2, segundo supuesto, en relación al 142, inc. 1; 5; 12; 19 y 29, inc. 3, C.P. y 402, C.P.P.). Asimismo, condenó a José Alberto Sotelo como coautor penalmente responsable de los delitos de apremios ilegales agravados y falsedad ideológica de instrumento público en concurso real entre sí a la pena de tres años y seis meses de prisión y siete años de inhabilitación especial para ejercer el empleo público que cumplía, accesorias legales y costas (arts. 45; 55; 144 bis, inc. 2, segundo supuesto, en relación al 142, inc. 1; 293; 298; 5; 12; 19 y 29, inc. 3, C.P. y 402, C.P.P.) y a Edgardo Raúl Alé como coautor penalmente responsable del delito de apremios ilegales agravados y partícipe necesario penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de instrumento público en concurso real entre sí, a la pena de cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación especial para ejercer el empleo público que cumplía, accesorias legales y costas (arts. 45; 55; 144 bis, inc. 2, segundo supuesto, en relación al 142, inc. 1; 293; 298; 5; 12; 19 y 29, inc. 3, C.P. y 402, C.P.P.); (fs. 1559/1704v.).

2. Apelado este pronunciamiento por las defensas de los imputados, por la fiscalía y por la parte querellante, los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Ivaldi Artacho y Acosta y doctora Lurati, por acuerdo 412, del 12 de junio de 2017, lo confirmaron parcialmente, modificando la calificación legal y las penas impuestas, resolviendo: "... 1) en cuanto a los acusados Sotelo y Alé, declararlos coautores de los delitos

de Privación Abusiva de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del CP) e Imposición de Torturas (art. 144 ter del CP), y como autores de Falsedad Ideológica de Instrumento Público agravada (293 y 298 CP), todo ello en concurso real (art. 55 CP); 2) Respecto de los acusados Aguiar, Busto, Copetti y Zanel, declararlos coautores de los delitos de Privación Abusiva de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del CP) e Imposición de Torturas (art. 144 ter del CP), en concurso real (art. 55 CP); 3) Condenar a Sotelo, Aguiar, Busto, Copetti y Zanel a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier empleo o cargo público, con más accesorias (144 ter, 19 y ccs.) y costas; 4) Condenar al acusado Alé a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier empleo o cargo público, con más accesorias (144 ter, 12, 19, 29 inc. 3° y ccs.) y costas; 5) No hacer lugar a la prisión preventiva solicitada por la querella respecto a los acusados..." (fs. 1847/1884).

3. Ante ello, las representaciones técnicas de los encartados interpusieron apelación horizontal y, por decisión 144, del 23 de marzo de 2018, los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Beltramone y Mascali y doctora Depetris -en disidencia-, en lo que aquí interesa, revocaron el fallo puesto en crisis en cuanto había sido materia de recurso por estricta aplicación del beneficio de la duda y confirmaron la sentencia de primera instancia (fs. 1952/1989).

4. Contra ésta, la querella deduce recurso de inconstitucionalidad, alegando falta de fundamentación y de meritación objetiva y apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

Refiere que la posición mayoritaria del fallo impugnado fue antojadiza al resolver que no se había comprobado la aplicación de tormentos a la víctima, desconociendo además la privación de libertad ilegítima que sufrió.

Tilda de arbitrario al referido voto, poniendo de resalto que -a su juicio- su razonamiento demuestra que no le creyó a la víctima y que tomó "partido por los policías".

Critica que se desechara la configuración del delito de torturas con base en la ausencia de lesiones graves. Por otro lado, expresa que los Magistrados construyeron la duda a partir de la búsqueda de contradicciones en una persona que fue torturada y que resulta incomprensible que se considerara que no hubo un sufrimiento grave de su parte.

Se queja de que se le diera preeminencia al relato policial y de los estándares de credibilidad a los que recurrió la Alzada para analizar la versión brindada por Meyer. Sostiene que resulta un absurdo y una "posición desagradable" para quien fue desnudado, ahogado, golpeado y

quemado, suponer que esto se trató de una venganza de la víctima contra el apodado "Condorito" por una relación que tenía un amigo de aquél con la esposa de éste.

Se agravia de que el voto de la mayoría de la Cámara entendiera que el relato de Meyer no encontraba aval científico, cuando -dice- las lesiones fueron constatadas. Postula falta de motivación de la resolución atacada al considerar que la víctima, a la que desnudaron, lesionaron y cuyo padecimiento empezó a mermar cuando huyó desnuda, no sufrió un grave daño, resultando ello arbitrario.

Manifiesta que los Vocales infundadamente invocaron que "el torturado" no resultaba creíble, pero sí tomaron en cuenta los dichos de "los torturadores", planteando que esta posición denota un claro voluntarismo de su parte. Reitera que "desconocieron el cuerpo de la víctima", su discurso coherente y los testigos imparciales y sobrevaloraron la versión de los ex-miembros de la fuerzas de seguridad.

Expresa que en el caso no existieron divergencias relevantes en las declaraciones de Meyer y critica que los Jueces razonaran que "aplicar submarino" no configuraría "tortura" a menos que deje como secuela lesiones graves. Agrega que tal afirmación implicó desconocer las exigencias de Naciones Unidas y de los organismos internacionales en la materia.

Insiste en que lo que sufrió Meyer fueron tormentos, consistentes en golpes, submarino y humillación sexual. Señala que, en todo caso, no había duda de que amenazaron con "picanearlo" y que lo quemaron, porque lo único que la prueba no pudo determinar fue si las quemaduras habían sido producto de la "picana".

Por último, alega que estamos ante un caso de gravedad institucional que compromete a las instituciones básicas de la Provincia.

5. Evacuado el traslado respectivo, el A quo deniega la concesión del recurso por auto 547, del 28 de agosto de 2018, accediendo la compareciente a esta instancia extraordinaria por vía de queja, la que fue admitida por la mayoría de esta Corte -integrada- como se expresó al tratar la primera cuestión.

6. El análisis de los agravios esbozados pone de manifiesto que las postulaciones de la interesada se vinculan con la arbitrariedad y la falta de fundamentación en la que habrían incurrido los Magistrados de la Alzada en la ponderación de las constancias de la causa para concluir que las conductas por las cuales se condenara a los imputados encuadraban en el delito de apremios ilegales y no -como lo habían sostenido los Jueces de Cámara cuya resolución revisaban- en el de privación abusiva de la libertad en concurso real con el de torturas.

Y si bien las materias vinculadas con la valoración de hechos y pruebas y con su subsunción típica resultan ajenas, en principio, al recurso reglado por la ley 7055, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido traspuso efectivamente el límite de razonabilidad a que está subordinada la referida valoración (cfr. Fallos:300:928; 311:948 y 2547, etc.), con ignorancia de concretos principios de inequívoca concurrencia en el caso.

Ello es así, porque en tal supuesto se transgrede la exigencia de adecuada fundamentación de los fallos judiciales, como exteriorización del cumplimiento de la garantía del debido proceso, tornándose procedente su anulación por no reunir las condiciones mínimas necesarias para asegurar el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

Y en el presente, se advierte que la sentencia resulta arbitraria, tanto en la ponderación realizada de la base fáctica y de la prueba producida en el juicio, como en relación a la calificación legal de los hechos, todo ello por las razones que a continuación se exponen.

7. De este modo, estimo que la conclusión del A quo de encuadrar las conductas atribuidas a los imputados en la figura de apremios ilegales resulta producto de una meritación parcializada del material convictivo, habiéndose incurrido en omisiones y conjeturas, apartándose de las reglas de la sana crítica racional.

7.1. En primer lugar, para arribar a la solución adoptada se efectuó una valoración arbitraria de la declaración de la víctima Martín Meyer, al habérsele restado credibilidad a algunos de los aspectos por él referidos a partir de considerar que no encontraban correlato en las pruebas rendidas, o que su versión presentaba contradicciones y no aparecía precisa.

Al respecto, cabe señalar, por un lado, que no se advierte en el voto de la mayoría una justificación tendente a explicitar por qué resultaba creíble sólo una parte de lo narrado por Meyer. En otras palabras, como manifiesta el Fiscal de Cámaras, "... resulta creíble un poquito o poco, o nada de lo que dice? (...) algo existió, pero lo que existió no fue torturas porque no le creemos del todo a la víctima...".

Asimismo, debe descartarse como argumento válido que la mendacidad o la denuncia de hechos más graves a los realmente acaecidos pudiera responder a los motivos aludidos por el A quo -animosidad para con alguno de los imputados con base en un supuesto embrollo personal-, dado que éstos en modo alguno han sido probados.

Por lo demás, llama la atención el dispar tratamiento otorgado en el caso a las declaraciones de la víctima en relación a las de los encartados. Así, por un lado, los Sentenciantes quitaron peso convictivo a los dichos de aquélla, con base en supuestas inconsistencias y en que algunos aspectos no habrían sido acreditados. Mas luego, al analizar las explicaciones dadas

por los imputados -que optaron por brindar su versión de lo ocurrido- las consideraron creíbles, desconociendo las mendacidades de sus discursos que fueron constatadas -a tal punto que algunas de ellas motivaron la condena de Sotelo y Alé por el delito de falsedad ideológica de documento público-.

7.2. Resulta reprochable también el estándar de credibilidad aplicado por los Jueces para valorar los dichos de la víctima.

En efecto, tal como señala el señor Procurador General en su dictamen, no puede exigírseles "un relato coherente y persistente en el tiempo" a los sujetos pasivos de este tipo de delitos.

Sobre el punto, el documento de la Organización de Naciones Unidades conocido como "Protocolo de Estambul" (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) reconoce expresamente la posibilidad de que las víctimas de torturas tropiecen con dificultades e incoherencias a la hora de exponer sobre tales vivencias.

Por ello, no puede convalidarse que los Camaristas restaran credibilidad a Meyer afirmando que su declaración no cumplía con el estándar mínimo esperable, por no haber dado -a su entender- una versión persistente, coherente en el tiempo y sin contradicciones.

Es que, por un lado, tal exigencia de precisión no se condice con lo reseñado en el referido Protocolo.

Pero, además, en todo caso, la falta de otras pruebas en relación a algunas de las conductas por él narradas en modo alguno permite sostener su mendacidad, máxime cuando la mayor parte de los sucesos relatados se encuentran corroborados por el resto del material de confirmación, tal como lo sostuvieron los primeros Camaristas intervinientes -que revocaron la condena por el delito de apremios ilegales y modificaron su calificación por la de torturas con el consecuente incremento de la pena impuesta-.

En conclusión, la argumentación ensayada por el A quo para restar credibilidad a ciertos aspectos de lo declarado por Meyer no resulta razonable a la luz de lo expuesto y por haberse comprobado con los demás medios de confirmación producidos un núcleo de detalles coherentes que permite afirmar la existencia de hechos de entidad y gravedad.

7.3. Otra causal de descalificación del fallo impugnado radica -como reseña el señor Procurador General- en las conjeturas o suposiciones llevadas a cabo por los Magistrados que conformaron el voto mayoritario para negar el trato que se le dispensó a la víctima.

En efecto, se sostuvo allí que las "piñas en la cara" debían haber provocado marcas en su rostro por más de dos días; y que la introducción de una manguera en la boca debió, ante su

resistencia, haber dejado una "impronta" en ella.

Sin embargo, tales consideraciones fueron efectuadas sin mayor fundamentación en su respaldo, importando asimismo la exigencia de una actitud por parte de la víctima inconsistente con el contexto en el que se produjeron los hechos. Es que, como se acreditó, éstos ocurrieron mientras Meyer se encontraba desnudo a la intemperie una tarde de invierno frente a los agentes policiales quienes lo habían golpeado y amenazado.

Asimismo, el pronunciamiento atacado está desprovisto de una motivación razonable a fin de explicar por qué consideraba acreditado que la víctima había sido mojada con una manguera en la comisaría mientras estaba desnuda en el patio, pero descartó sin más que los imputados pudieran haber utilizado ese mismo elemento para introducirle agua en la boca.

En similar modo, hipotetiza el A quo que el imputado Aguiar no pudo haber estado en la golpiza a Meyer y también conteniendo a la madre de un detenido, mas sin brindar justificación para demostrar la incompatibilidad de ambos comportamientos.

Tampoco pueden admitirse la valoración que se hizo del relato del testigo Torres, afirmándose que no podría haber percibido desde donde se encontraba que estaban "manguereando" a alguien en el patio de la comisaria; así como la decisividad asignada a la presunta corta duración que habría tenido la estadía de la víctima en la seccional.

7.4. Otro vicio de arbitrariedad probatoria que surge del análisis del pronunciamiento impugnado -en confrontación con los agravios vertidos por la interesada y con las constancias de los autos principales- consiste en la omisión de consideración de ciertos medios de convicción con aptitud para influir en el resultado final de la causa.

En efecto, en la decisión cuestionada, los Judicantes tuvieron en cuenta -para dudar de la entidad y calidad de lo denunciado- que los hechos anoticiados no le habrían dejado a la víctima a dos días de sucedidos "absolutamente ninguna marca". Sostuvieron así que la "golpiza" que Meyer dijo haber sufrido no encontraba sustento en la prueba científica producida. Agregaron, en relación al daño psicológico grave exigido por el delito de torturas, que no se había configurado, respaldando tal afirmación en que aquél no puede ser acreditado por "...simples percepciones de testigos" y en lo informado por la Junta Médica Forense, en el sentido de que "...no se constatan signos objetivos de alteraciones morbosas o deficitarias de sus facultades mentales...".

Mas para arribar a estas conclusiones omitieron hacerse cargo de ponderar ciertas probanzas de la causa. Es que, los Camaristas que oportunamente entendieron demostradas las torturas -en el fallo revocado por el aquí analizado- habían valorado para ello lo expresado por el

médico policial en cuanto a que se habían detectado en Meyer "...cinco lesiones de tipo contusas y superficiales (heridas de características traumáticas) en ambas piernas y en el lateral derecho de sector medio e inferior de espalda..." (f. 3), las que fueron nuevamente informadas como "...lesión eritematosa lineal en la base de la espalda de 15 centímetros aproximadamente y otra similar en zona lumbar, múltiples pequeñas heridas lineales en la pantorrilla derecha, hematoma en pantorrilla derecha que reproduce parcialmente la suela de un botín, hematoma sobre el quinto dedo del pie izquierdo y grupo de lesiones en pantorrilla izquierda similares a las de la pantorrilla derecha..." (informe forense, f. 10).

Asimismo, en referencia al daño psíquico, no obstante resultar indubitable por la naturaleza y gravedad de los hechos referidos, los exámenes psiquiátricos practicados (fs. 532 y 837) dieron cuenta de la existencia de un "...trastorno de estrés post-traumático, agudo, compatible en su origen y causación con los hechos relatados, que tuvieron la entidad suficiente para hacerlo sentir en situación de muerte inminente, si bien sin alteraciones de personalidad ni del pensamiento que comprometan la credibilidad de su relato...", tomando en consideración la vivencia de temor y peligro en que se encontró inmerso, señalando la necesidad urgente de un tratamiento psiquiátrico, psicofarmacológico y psicoterapéutico.

En este sentido, Daniel Rafecas, al analizar este tipo penal, explica que "...la falta de secuelas físicas en el cuerpo no debe ser tomada como parámetro determinante para excluir el delito cuando la forma de maltrato elegida ha sido la tortura psicológica, (la que) no deja huellas en el cuerpo que faciliten su comprobación" ("El crimen de Tortura en el estado autoritario y en el estado de derecho", Buenos Aires, Ed. Didot, 2015, págs. 127 y ss.).

Considerando que los informes daban cuenta de las lesiones físicas y psíquicas sufridas y confirmaban el relato de la víctima, si pretendían los Magistrados quitarle a éste peso convictivo debían evaluarlo y, en su caso, descalificarlo para, a partir de allí, desconocer la gravedad de los sucesos.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejar de traerse a colación lo reseñado por la Vocal que votara en disidencia en la decisión impugnada, en cuanto a que "...no afecta su credibilidad la circunstancia que no se constataran lesiones de acuerdo a la totalidad de los golpes que refiere...", explicando que "...muchos de ellos no dejan marcas, tampoco necesariamente las dejan la aplicación del chorro de agua en su boca, bastando direccionar y acercar la manguera contra su cara, siendo que se encontraba desnudo, indefenso, golpeado, gritando y sujeto por varios individuos, para que el líquido penetre y la sensación de ahogo resulte efectiva...".

7.5. En conclusión, la valoración parcializada de ciertos medios de convicción, los estándares a los que se recurrió para analizar la verosimilitud de la versión de la víctima -y las conjeturas con base en las cuales se la puso en duda-, así como la preterición de elementos probatorios que podían variar la solución a la que se arribara, aparecen como vicios que descalifican a la sentencia recurrida desde la óptica constitucional.

8. Por otro lado, se detectan causales de arbitrariedad y falta de fundamentación en el fallo atacado a la hora de determinar la subsunción típica de los hechos por los cuales se condenó a los encartados.

8.1. En primer lugar, se advierte una ausencia de tratamiento en relación al delito de privación abusiva de la libertad que fuera atribuido oportunamente.

Al respecto, surge de las constancias de la causa que en primera instancia, pese a haber mediado acusación por esta figura típica, la sentencia de grado omitió toda consideración sobre el punto. Ello motivó que los Actores penales, al fundar su apelación, se agraviaran -solicitando se admitiera su concurrencia para todos los policías imputados-, petición que fue acogida por el fallo de Cámara del 12 de junio de 2017.

Ante ello, al deducir el recurso de apelación horizontal las defensas de los encartados cuestionaron la condena por el delito previsto en el artículo 144 bis, inciso 1 del Código Penal, lo que fue controvertido por los Acusadores. Sin embargo, ninguna consideración sobre la cuestión debatida surge del pronunciamiento impugnado, apareciendo así otro motivo que impone su anulación.

En efecto, estaba discutido si correspondía o no el concurso del delito de torturas -o apremios ilegales conforme peticionaban los apelantes- con el de privación abusiva de la libertad por funcionario público. Por ello, debió haber existido una decisión sobre el punto.

Tal déficit se patentiza aún más -y más allá de lo que la Cámara resolviera en relación a si la calificación jurídica que correspondía era la de apremios ilegales o la de torturas- si se tiene en cuenta que el voto de la mayoría, al concluir cuáles eran los acontecimientos fácticos certeros o reconstruidos más allá de toda duda razonable, reconoció que se había probado que Meyer había sido llevado ilegalmente a la seccional.

En consecuencia, considerando que los Camaristas -en el decisorio ahora impugnado- revocaron el fallo de Alzada que -acogiendo el agravio fiscal- había condenado a los encartados por el delito de privación abusiva de la libertad y confirmaron la sentencia de grado que no había dispuesto nada en relación a este tipo penal, no caben dudas de que alguna respuesta fundada debió haberse ensayado acerca de si correspondía o no su concurrencia con

los apremios ilegales por los que -conforme el voto de la mayoría de la Alzada- debía declararse penalmente responsables a los imputados.

8.2. En otro orden, y sin perjuicio de la arbitrariedad probatoria analizada en el punto anterior, debe descalificarse el razonamiento de la Cámara que descarta la configuración del delito de torturas con sustento en que -principalmente- sólo se habrían constatado en Meyer lesiones físicas leves.

8.2.1. En primer lugar, al respecto, no está de más señalar que este tipo penal debe ser adecuadamente interpretado en el contexto de los tratados internacionales sobre la materia suscriptos por Argentina -teniendo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes jerarquía constitucional- y que a partir de ellos debe limitarse el ámbito de aplicación de la figura de apremios ilegales.

Pero, además, en esta hermenéutica también se deben tener en cuenta los bienes jurídicos cuya afectación o puesta en peligro se exige para habilitar el ejercicio del poder punitivo. Sin dudas, se trata de un delito de naturaleza pluriofensiva, involucrando la libertad en su sentido más extenso y amplio, comprendiendo la integridad psíquica y moral de la persona, la vida, la dignidad humana y el honor. En este sentido, se ha dicho que consiste en una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad e integridad psicofísica (Delgado, Federico; Seco Pon, Juan y Lanusse Noguera, Máximo en: "Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Coordinado por Marcos Antonio Terragni, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, 1° Ed., Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2008, pág. 372).

En este sentido, afirma Rafecas en la obra citada que "...allí donde el acto atentatorio de la dignidad haya pasado cierto umbral de intensidad o ensañamiento que lo tornan manifiestamente grave, insoportable a los ojos de la comunidad y de los principios constitucionales que la representan, tal acto encajará sin lugar a dudas en el tipo de torturas del art. 144 tercero CP" (ob. cit., Cap. IV, III.11.6).

8.2.2. En el caso, los Camaristas -que concurrieron a formar el voto mayoritario- para afirmar que los hechos investigados encuadraban en la figura de apremios ilegales -y no en la de torturas- concluyeron que "...[l]o certero o lo reconstruido mas allá de toda duda razonable es que Meyer fue llevado ilegalmente a la Seccional referida conforme lo in extenso se ha probado, que ingresó esposado -y no agachado o encapuchado u oculto- (...) siendo que fue mojado y desnudado, con las lesiones constatadas de carácter leve -en especial una específica

de un posible borceguí lo que indica que fue golpeado- siendo que estuvo a lo sumo no más de 15 a 20 minutos en la seccional, que no fue 'picaneado' hecho probado sin duda alguna, y cuando salta el tapial se escapa (...)".

De este modo, considerando que los Sentenciantes tuvieron por probado que los policías obligaron a Meyer a desnudarse a la intemperie un día de invierno, se debieron analizar estos sucesos a la luz de las pautas delineadas por el "Protocolo de Estambul" que refiere expresamente a la "desnudez forzada" en su regla 215. Allí explica que "...en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía".

Así, la ausencia de tal examen, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas imputadas y los compromisos internacionales asumidos en la materia por nuestro país, constituye un déficit argumentativo que descalifica constitucionalmente a la sentencia.

En consecuencia, los hechos probados daban cuenta de una grave afectación a la dignidad humana, especialmente si se repara no sólo en el tipo de técnica invasiva utilizada, sino incluso en la humillación de haberse obligado a la víctima a que se desnudara completamente en pleno invierno -mes de junio- al aire libre y ante la presencia de seis agentes policiales. De modo que de ello se deriva la gravedad, elemento del tipo penal vinculado a la necesidad de una cierta entidad de los sufrimientos infligidos.

En este sentido, coincido con Rafecas cuando dice que la exposición en desnudez es un símbolo más de vulnerabilidad y sometimiento y, simultáneamente, la expresión de un castigo basado en la humillación y ridiculización; en sus palabras: "...en un proceso tan simple como apremiante, unos quedan reducidos a su categoría sexual primaria como meros objetos y otros son elevados al lugar de observadores 'superiores' e invasivos del pudor de la víctima" (ob. cit., págs. 146 y ss.).

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "...todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal..." (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas). Y en otro supuesto entendió que la tortura por parte de agentes policiales había consistido -entre otras conductas- en la desnudez forzada (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Costas).

Estimo por ello que al haberse acreditado con certeza que la víctima había sido obligada a desnudarse por completo, a la intemperie y con baja temperatura y que, en esas condiciones, fue golpeada y mojada con una manguera por agentes policiales que momentos antes lo habían detenido en la vía pública y llevado ilegítimamente a la dependencia policial, los hechos encuadraban -al menos a priori- en tal tipo penal.

Es que, tal proceder llevado a cabo por agentes policiales comprendía gravísimas conductas que, valoradas en su conjunto, contaban con suficiente idoneidad para causar sufrimientos psíquicos de entidad en la víctima, sin que obste a esta conclusión la extensión del tiempo que duraran los acontecimientos, ni que éstos hubieran podido ser interrumpidos por Meyer al escaparse, ni mucho menos la sola circunstancia de que esa noche éste hubiera asistido al cumpleaños de un tío.

En consecuencia, la postura del A quo de que los hechos probados -que Meyer había sido desnudado forzosamente por los agentes policiales- no resultaban suficientes para ser encuadrados como torturas importó el desconocimiento de los criterios vigentes en el derecho internacional y, por tanto, en su caso, se requería -al menos- un mayor esfuerzo argumentativo de parte de los Judicantes en su respaldo.

8.2.3. Por otra parte, no puede dejar de señalarse que lo decidido por la mayoría importó desconsiderar las recomendaciones que, en relación a nuestro país, ha efectuado el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura y los informes del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Y esta Corte, como tribunal de garantías constitucionales -y en su preocupación por cumplir subsidiariamente una tarea orientadora, previsora y docente- debe velar porque estas opiniones sean tenidas en cuenta a la hora de juzgar sucesos como el presente.

De este modo, uno de los principales motivos de preocupación que ha manifestado el Comité radica en las erróneas calificaciones de los hechos que realiza la judicatura argentina, obstaculizando así -a su entender- la aplicación plena de la Convención y revelando la omisión de acciones efectivas para erradicarlas. En tal sentido, expuso que "...la severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el

Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo" (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, representación regional para América Latina y el Caribe, C/O Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Compilación de Observaciones Finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe, 1988/2005; Santiago, Chile, diciembre 2005, págs. 60/61; del Comité contra la Tortura, Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones Suplemento N° 44, A/53/44, 16 de septiembre 1998).

Tal cuestión fue apuntada recientemente por el Comité y, en base a ello, insistió en "...velar porque los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos" y subrayó que "...sería una violación de la Convención enjuiciar únicamente como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura" (Observaciones Finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, año 2017).

En igual tenor, se ha expedido el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, subrayando la "...obligación que incumbe a la Argentina con arreglo al derecho nacional e internacional de enjuiciar todos los delitos que entrañan tortura o malos tratos y de imponer penas adecuadas que reflejen la gravedad del delito. La imposición de penas proporcionales a la gravedad del delito también constituye un elemento de disuasión para evitar la repetición de esos actos en el futuro" (Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su visita a la República Argentina, 28 de febrero del 2019).

Ello va de la mano con las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que "...ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos, pueden ser calificados en el futuro como 'Torturas' en razón de la necesidad de una protección progresiva de los derechos humanos y la exigencia de una mayor 'firmeza' para censurar las violaciones, atendiendo a que la integridad personal y la dignidad del hombre son valores fundamentales en las sociedades democráticas..." (Caso Cantoral Benavídez vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, Fondo).

Por ello, considerando las pautas vigentes para juzgar conductas como las aquí ventiladas, no pueden convalidarse en la actualidad los fundamentos aportados en la decisión del A quo para calificar como apremios ilegales los hechos que se tuvieron por probados en autos.

9. En conclusión, todo lo expuesto demuestra sin dudas que el fallo recurrido no satisface los estándares de adecuada motivación que deben cumplimentar las sentencias y resulta arbitrario -al haberse valorado la prueba de manera parcializada y sin respetar las reglas de la sana crítica racional-, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, debiendo ser anulado.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Erbetta y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. Coincido con el relato de antecedentes explicitado en el voto del señor Presidente doctor Erbetta. Y más allá de las precisiones que habré de formular, adhiero mayormente a lo allí fundamentado por la anulación del pronunciamiento venido en recurso.

2. Inicialmente cabe destacar que los presentes tienen origen en la denuncia efectuada el lunes 1.07.2013 por Alexis Alejandro Meyer, de 23 años, quien declaró que el sábado 29.06.2013 a las 15 horas, dos efectivos policiales lo abordaron en la vía pública mientras conducía su bicicleta, lo hicieron subir a un móvil y en forma oculta lo llevaron hasta el patio de la comisaría 13 de Firmat. Patio en el cual, seis policías lo golpearon en forma turnada, lo desnudaron, lo llevaron a la rejilla del patio y con una manguera verde le mojaron la cara y entraron a ahogarlo, pretendiendo que respondiera preguntas sobre quiénes robaban, fundían y compraban las placas del cementerio local. Y "como no hablaba", ya "completamente mojado, desnudo y parado en la rejilla del patio", uno enchufó un cable atado a un palo y entraron a "picanearlo". Sácandole fotos en todo momento y amenazándolo. Finalizando el hecho porque logra darse a la fuga al saltar un tapial, cuando quedó con un solo atacante. Insertándose con posterioridad constancias falsas en el libro memorandum de guardia. Ratificando y ampliando sus dichos e identificando a los justiciables en sus roles, manifestando precisiones respecto del lugar y elementos utilizados y mecánica del hecho (fs. 1/2, 18 y 366).

Con motivo de esta denuncia y tramitada la causa conforme el sistema escriturario procesal anterior al vigente, en fecha 10.11.2015 el Juez de Distrito en lo Penal de Sentencia de Melincué, condenó a Juan J. Zanel, Walter G. Aguiar, Matías D. Busto y Alejandro D. Copetti como coautores penalmente responsables del delito de apremios ilegales agravados (arts. 144 bis, inc. 2, segundo supuesto, en relación al 142, inc. 1, C.P.). Y a José A. Sotelo y Edgardo R. Alé como coautores penalmente responsables del delito de apremios ilegales agravados y de falsedad ideológica de instrumento público en carácter de autor el primero y partícipe

necesario el segundo (arts. 144 bis, inc. 2, segundo supuesto, en relación al 142, inc. 1, 293 y 298, C.P.; fs. 1559/1704, Fdo. Juez Daniel Curik).

Apelada dicha resolución por las partes -fiscalía, querellante y justiciables- y vigente el nuevo sistema procesal penal, la Sala Pluripersonal del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario la confirmó parcialmente, modificando la calificación legal: "1. En cuanto a Sotelo y Alé declarándolos coautores de los delitos de privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc. 1, C.P.) e imposición de torturas (art. 144 ter, C.P.) y como autores de falsedad ideológica de instrumento público agravado (arts. 293 y 298, C.P.) en concurso real. 2. Y respecto a los acusados Aguiar, Busto, Copetti y Zanel los declararó coautores de los delitos de privación abusiva de la libertad (art. 144 bis, inc. 1, C.P.) e imposición de torturas (art. 144 ter, C.P.)"; (fs. 1847/1884, Fdo. Jueces Dres. Alfredo Ivaldi Artacho y Daniel Acosta y Jueza Dra. Carina Lurati).

Ahora bien, recurrido este pronunciamiento por los condenados (art. 8.2.h, C.A.D.H.) y viabilizándose la revisión por vía horizontal, otros Jueces del mismo grado revocaron el fallo puesto en crisis por estricta aplicación del beneficio de la duda (art. 7, C.P.P.) y confirmaron el de primera instancia en todos sus términos (fs. 1952/1989, Fdo. Jueces Dres. Javier Beltramone y José Luis Mascali y Jueza Dra. Georgina Depetris -en disidencia-).

2.1. Y es contra esta última resolución, que se interpuso por la querellante el presente recurso de inconstitucionalidad.

En lo que aquí concierne, el decisorio del A quo -en revisión horizontal- dejó sin efecto el pronunciamiento dictado por sus pares (respecto de los delitos de torturas en concurso real con privación abusiva de la libertad) y en su lugar, confirmó en todos sus términos la primigenia sentencia de grado por la figura de apremios ilegales agravados.

Así entonces, consta que el hecho criminoso referenciado en la denuncia data del 2013, estos obrados llegan a esta Corte luego de haber transcurrido 9 años, intervenido 8 jueces y dándose la circunstancia que: o bien existiría conformidad condenatoria del tipo penal de apremios ilegales agravados o por dos veces se habría desestimado la condenación por la figura más gravosa de privación abusiva de la libertad e imposición de torturas.

Lo cual, resulta indicativo de las disfuncionalidades que pueden presentarse en supuestos como los del sub lite, cuando se viabiliza horizontalmente una revisión de una condena al no emanar ella del último tribunal de jerarquía orgánica de la jurisdicción local.

Ya en otra oportunidad, abundando sobre las previsibles disfuncionalidades y a fin de compatibilizar las exigencias convencionales, explicité mi convencimiento en cuanto a que la

potestad recursiva fiscal no podía entenderse sino como un recurrimiento de carácter excepcional. Y aclarando que -si como consecuencia del recurrimiento- se hubiera dictado un pronunciamiento que agravare una condena o condenare revocando una absolución, sea en estos casos y para esas circunstancias que esta Corte como "tribunal de superior jerarquía orgánica" en el marco del conocido principio del máximo rendimiento del recurso viabilice el "recurso del condenado" (art. 8.2.h, C.A.D.H.) con la amplitud que exige la garantía convencional (en voto propios in re "Gorosito", "Scalcione", "Jozami", A. y S., T. 217, pág. 31; T. 271, pág. 239; T. 300, pág. 188 y consecuencial).

Así y de tal modo, entendí que ésta era la mejor vía posible para compatibilizar las garantías y prevenir las distorsiones de recurrimientos sin fin.

Más aún señalé que las disfuncionalidades respondían particularmente a las circunstancias de extrapolar -sin contextualizar- la viabilización de reenvíos horizontales en supuestos de agravamientos condenatorios cuando ellos no fueran dictados por un "tribunal superior". Tribunal superior en el sentido que lo indica la doctrina convencional, es decir "aquel que en la jurisdicción no reconoce de otro de superior jerarquía orgánica" (Corte I.D.H., "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 2.07.2004, cons. 158).

Haciendo notar también que esa horizontalidad se admitió para las jurisdicciones locales en "Chambla", por cuanto la condena en cuestión emanaba precisamente del Máximo Tribunal local (Sala Penal del Superior Tribunal de Neuquén). Advirtiendo también que no resultaban trasladables sin más las objeciones que pudieran sustentarse por traslación de criterios aplicables a la admisibilidad del recurso extraordinario federal (ver in re "Jozami", del 11.08.2020).

Así las circunstancias de posibles impugnaciones, pronunciamientos y alongamientos del proceso se han evidenciado en su gravedad en la misma causa "Scalcione" en la cual se habilitó la "revisión horizontal" local (A. y S., T. 271, pág. 239 y T. 294, pág. 671, voto de la mayoría). Constando que en dicha causa intervinieron 26 jueces en un proceso de 10 años, falleciendo el inculpado en el entretiempo de esos recurrimientos.

Y en relación a los presentes, no puede pasar desapercibido no sólo el tiempo transcurrido y las numerosas instancias, sino también los variados pronunciamientos habidos. Y no podría descartarse que en la hipótesis del fallo que aquí se dictare, otros tres jueces emitan uno nuevo y que éste pueda eventualmente impugnarse ante la Corte provincial y, a su vez, también se interponga un recurso extraordinario federal. Tal es la multiplicidad de instancias posibles que evidenciarían con suficiencia el efecto distorsivo para el funcionamiento de la jurisdicción

penal (ver también, en tal sentido, Pastor, D.: "¿Apelación horizontal en el martirio de las instancias? El precedente Diez de la C.S.J.N.", Diario Penal N° 332, 23.02.2022).

3. Señalado lo que antecede y yendo en concreto a las particularidades del "sub lite".

En el análisis de los cuestionamientos recursivos, adelanto que asiste razón a la querellante cuando invoca arbitrariedad fáctica y normativa en el decisorio que no convalidó la condena por torturas y privación abusiva de la libertad en concurso real, reprochando parcialización en la consideración de los antecedentes y evidencias del caso y de incurrir por ello en los vicios de fundamentación aparente y falta de motivación exigida (art. 95, C. prov.).

3.1. Adentrándome en el análisis de los reproches entiendo que para los casos de violencia institucional, en supuestos de darse condiciones de clandestinidad en detenciones ilegales, conforme los estándares convencionales debe partirse de la credibilidad de las declaraciones de las víctimas. Así ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que una "...persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad" (Corte I.D.H., "Tibi vs. Ecuador" del 7.09.2004; "Hermanos Gómez Paquiyauri"; "Maritza Urrutia vs. Guatemala" del 27.11.2003 y "Juan Humberto Sánchez vs. Honduras" del 7.06.2003). Y en tal sentido, para un análisis de la causa, los protocolos de actuación y juzgamiento sugieren también examinar si se verificaron circunstancias de asimetrías de poder; si la víctima pudo identificar a los agentes de seguridad intervinientes, testigos y otras víctimas. Verificar y evaluar la existencia de fotografías, constataciones e informes médicos en tiempo de lesiones físicas y psíquicas, inspecciones y relevamiento del lugar y otros elementos que permitan identificar la existencia de abuso o violencia policial o de fuerzas de seguridad. Tales los estándares exigidos para la consideración de supuestos como el "sub lite" (Corte I.D.H., "Bueno Alves vs. Argentina" del 11.05.2007; "Bayarri vs. Argentina" del 30.10.2008; O.N.U., "Protocolo de Estambul": Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

3.2. En el caso, del pronunciamiento atacado se infiere que la declaración de la víctima fue relativizada por diversas circunstancias que llevaron a conjeturar la falta de credibilidad de sus dichos. En particular, se advierte que en el decisorio impugnado se formularon alusiones respecto de la falta de lesiones físicas graves. En efecto, el A quo -en voto mayoritario- consideró esencialmente que no se encontraba configurado el delito de imposición de torturas al no tener por acreditadas lesiones físicas graves, sea por picana, por la entidad de los golpes

y al no tener por comprobado el denunciado ahogamiento. Señalando por lo demás, una posible enemistad por interpósita persona con un agente policial; la corta duración del suceso acaecido la tarde del sábado, indicándose que la víctima habría acudido a un encuentro social y denunciado el hecho dos días después (Res. N° 144, del 23.03.2018).

Mas lo cierto es que, a estarse a las constancias de la causa, se encuentra acreditado que Meyer fue detenido ilegalmente en la comisaría 13 de Firmat, sin que fuera tal circunstancia comunicada a autoridad competente para efectuar el control judicial. Sino por el contrario se pretendió ocultar el ilegal ingreso con registros falsos en el libro de guardia. Según surge de los antecedentes en los que consta que fueron condenados los inculpados Sotelo y Alé por falsedad ideológica, hechos no controvertidos.

3.3. Asimismo, también se tuvo por acreditado por el Tribunal que Meyer luego de ser interceptado por dos efectivos policiales en la vía pública, fue conducido el 29.06.2013 directamente al patio descubierto de la comisaría policial. Patio en el cual, ese día en pleno invierno, la víctima (de 23 años) -de inicio- fue "desnudada" forzadamente, "golpeada" y "mojada" al ser manguereada con agua, hecho en el cual participaron seis efectivos policiales (Res. N° 144, del 23.03.2018). Desde estas premisas, no podría haberse eludido en el análisis de la sentencia a revisar la sumisión y extrema vulnerabilidad, indefensión y sufrimiento psíquico grave, por lo demás constatado por los informes médicos.

Y cabe señalar en este punto, en que aun partiendo desde la tesitura sustentada en el pronunciamiento respecto a la exigencia de la materialidad de lesiones con gravedad; en relación a los golpes y al pase de electricidad denunciado por la víctima no podía dejar de llamar la atención las constancias del informe médico forense consignando "...varias lesiones que podían corresponder a quemaduras, un hematoma en pantorrilla derecha que reproduce parcialmente la suela de un botín, un hematoma sobre el 5 dedo del pie izquierdo y en pantorrilla izquierda un grupo de lesiones similares a los de la pantorrilla derecha" (fs. 10/v.), ni las fotos del cuerpo de la víctima incluso de fechas posteriores (fs. 214, 773/774). Y en este mismo punto, tampoco podía eludirse considerar los informes de la perito psiquiatra (f. 532) y del equipo interdisciplinario del Servicio de Salud Mental de Venado Tuerto, coincidiendo ambos en el diagnóstico presuntivo de "estrés post-traumático" compatible con los hechos denunciados (f. 837). Como tampoco los reconocimientos en rueda de personas identificando a los agentes policiales que perpetraran los actos y sus distintos roles respecto de quienes no pudiera individualizar en sus declaraciones (fs. 350, 353, 357, 360 y 363). Como tampoco haberse preterido las testimoniales de aquellas personas que asistieron a Meyer, la vecina

Teresa Navarro (fs. 34/35 y 232), su hija Graciela Deaux (fs. 37/38 y 233/234) y Gabriel Alejandro Fernández (fs. 39 y 235), quienes corroboraran los dichos de la víctima manifestando haberlo visto desnudo, ensangrentado -la primera-, brindándole vestimentas en su huida al saltar el tapial de la comisaría hacia su casa lindera, entre otros testigos. Cuestiones éstas que fueron eludidas en cuanto a su significación para la consideración del caso en revisión.

3.4. De lo reseñado en precedencia se infieren como claramente acreditados los reproches de la recurrente tachando al pronunciamiento de deficitario y parcializado. En efecto, es el caso que para arribar a la conclusión desestimatoria de la imposición de torturas, no sólo se desestimaron inmotivadamente los dichos de la víctima exigiéndole precisiones incompatibles con los estándares vinculados a este tipo de delito, sino que además se formuló en el decisorio impugnado una construcción argumental que importó desentenderse y parcializar las constancias de la causa que apuntalaran la denuncia de la víctima, dándole prevalencia a cuestiones conjeturales y -centralmente- al sustentar la exigencia de que debía haberse acreditado una lesión física grave, desmarcándose de los alcances interpretativos del tipo penal (art. 144 ter, C.P.).

4. Por todo lo expuesto, cabe considerar acreditados los reproches de haber parcializado y descontextualizado los antecedentes de la causa, incurriendo de tal modo en falta de motivación suficiente y aparente fundamentación normativa.

Por ello, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

1. Coincido con el relato de las constancias de la causa realizado por el señor Presidente doctor Erbetta en los puntos 1 a 5 de su voto.

2.1. Sentado ello, y habiendo efectuado un detenido examen de los antecedentes del caso y las particulares circunstancias que lo enmarcan, adelanto que habré de declarar la procedencia de la vía intentada, pues entiendo que, tal como plantea la impugnante, la decisión puesta en crisis no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución.

En efecto, si bien se impone aclarar de inicio que el asunto debatido refiere -esencialmente- a la calificación legal seleccionada, lo cual, en principio, configura sólo una cuestión de interpretación de derecho común y ponderación de los hechos, ajena -por regla- al conocimiento de esta Corte mediante el recurso extraordinario local, lo cierto es que ello encuentra excepción cuando las manifestaciones vertidas para fundar la solución a la que

arriba el Tribunal se advierten como puramente dogmáticas y desconectadas de las circunstancias constatadas en la causa, satisfaciendo sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (cfr. Fallos:313:944), extremos que se constatan en el fallo impugnado.

2.2. Es que, es de ver que, en el presente, la mayoría de la Cámara para concluir que correspondía revocar la sentencia recurrida y confirmar la decisión de primera instancia, entendió que las conductas atribuidas a los imputados debían ser encuadradas en la figura de apremios ilegales y no en el delito de torturas por existir "dudas" sobre la entidad y calidad de lo denunciado. Para así decidir, el A quo consideró que los hechos relatados por Meyer no encontraban sustento en la prueba científica producida.

Mas, se advierte de la lectura de los autos principales que la Alzada en su análisis soslayó elementos probatorios que resultaban decisivos para resolver el caso, invocados por la aquí recurrente a los fines de apuntalar la posición acusatoria y que fueran valorados en su oportunidad por el Tribunal de segunda Instancia en la sentencia de fecha 12 de junio de 2017 (fs. 1847/1884) -decisorio objeto de "apelación horizontal" por ante el A quo-.

En efecto, cabe tener presente que la mayoría de la Cámara en el pronunciamiento bajo análisis, para descartar la aplicación del delito de torturas restó decisividad a las lesiones físicas encontradas en Meyer, eludiendo con ello ponderar en su integralidad los informes médicos pertinentes, a la par que prescindió de aquellos elementos probatorios relacionados a la acreditación del daño psíquico, los que fueran precisamente merituados -como se anticipó- en el fallo sujeto a revisión por ante la Alzada y que concluyera en la acreditación de la figura legal referida.

2.3. Al respecto, cabe memorar que los Sentenciantes que oportunamente consideraron demostradas las torturas -sentencia revocada por la resolución aquí impugnada- arribaron a dicha conclusión con base en el informe médico legal en orden a que se habían detectado en Meyer "...cinco lesiones de tipo contusas y superficiales (heridas de características traumáticas) en ambas piernas y en el lateral derecho de sector medio e inferior de la espalda (...); ellas son nuevamente informadas como lesión eritematosa lineal en la base de la espalda de 15 cms. aproximadamente y otra similar en zona lumbar, múltiples pequeñas heridas lineales en la pantorrilla derecha, hematoma en pantorrilla derecha 'que reproduce parcialmente la suela de un botín', hematoma sobre el 5° dedo del pie izquierdo y grupo de lesiones en pantorrilla izquierda similares a los de la pantorrilla derecha" (f. 10, de fecha 1.07.13, Forense Dr. Raposo); (cfr. fs. 1866/v.).

Asimismo, en particular, repararon en que si bien el facultativo había considerado que las lesiones de Meyer en ambas piernas no se correspondían por sus características a marcas eléctricas, sí eran "...compatibles con lesiones producidas por una fuente de calor que no hizo contacto con la piel pero que se aproximó milímetros de la misma" (cfr. f. 1867).

2.4. Memorados los extremos probatorios sobre los que da cuenta el propio fallo sujeto a revisión en instancia de apelación, es de advertir que el análisis que efectuaron los Magistrados en la sentencia aquí impugnada luce descontextualizado, puesto que para restarle peso convictivo al relato del denunciante valoraron la prueba de manera parcializada, eludiendo una consideración integral de los datos aportados por el médico forense. Ello es así, pues, las lesiones constatadas en Meyer no debían resultar intrascendentes en el razonamiento a la hora de merituar su vinculación con la intensidad del sufrimiento psíquico provocado al nombrado.

Y, en orden a ello, debe señalarse que de los fundamentos del fallo recurrido en su confrontación con las constancias de autos, se patentiza que la Cámara prefirió valorar los estudios y exámenes psiquiátricos practicados, respectivamente, a foja 532 -por la perito psiquiatra de parte- y a foja 837 -por el Equipo Interdisciplinario del Servicio de Salud Mental del Hospital Gutiérrez de Venado Tuerto- respecto a la situación de Meyer y sobre los que hace hincapié el fallo que revoca el A quo, que daban cuenta de la existencia de "...trastorno de estrés post-traumático, agudo, compatible en su origen y causación con los hechos relatados, que tuvieron la entidad suficiente para hacerlo sentir en situación de muerte inminente, si bien sin alteraciones de personalidad ni del pensamiento que comprometan la credibilidad de su relato" (v. f. 1868), observándose en el nombrado "...síntomas de ansiedad, alto monto de angustia y labilidad afectiva relacionados a la situación traumática ocurrida (...) evidenciando en el relato de los hechos (...) malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático" (cfr. f. 1881v.).

2.5. En ese sentido, tales elementos probatorios preteridos también debieron concatenarse por su significación con las declaraciones testimoniales de Navarro, Deaux y Fernández, sobre las cuales repara el voto en disidencia de la doctora Depetris, en orden a "las condiciones físicas y el estado aterrorizado" en que encontraron a Meyer con inmediatez al hecho sometido a juzgamiento (v. f. 1988 y en sentido coincidente, las apreciaciones efectuadas a f. 1881 por los Magistrados de segunda instancia en la sentencia del 12.06.2017).

3. En definitiva, de la lectura del fallo impugnado, se avizora que el A quo concluyó en que

los sucesos investigados no debían ser encuadrados en el delito de torturas por no evidenciarse que el relato de Meyer se encuentre acompañado con prueba científica, correspondiendo -a su entender- la aplicación de la calificación de apremios ilegales. Pero -como se resaltó- en la construcción de dicho razonamiento no sólo fragmentó aisladamente el material convictivo, sino que además resignó de ponderar elementos probatorios que venían a respaldar lo declarado por el denunciante en orden al contexto en que se produjeron los hechos. Y, fundamentalmente, a evidenciar cómo las conductas que tuvieran por acreditadas con certeza los propios Magistrados -esto es, que el nombrado un día de invierno (junio de 2013) con intervención de efectivos policiales, fue llevado ilegalmente a la seccional y allí golpeado, desnudado y mojado (cfr. f. 1985v.)-, podían contar con la idoneidad suficiente para causar sufrimientos al denunciante de la entidad exigida para impactar en la selección de la calificación jurídica.

4. Así las cosas, lo aquí observado en la sentencia recurrida constituye un déficit argumentativo que descalifica de validez constitucional a la misma. Ello por las razones expresadas y a la luz de la normativa internacional y nacional aplicable a la materia en cuestión y que fuera referenciada en los votos precedentes.

5. En consecuencia, cabe anular lo decidido, por no resultar derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de autos, en tanto -como se señaló- los reproches de la impugnante encuentran apoyatura en las constancias de la causa, y permiten acreditar la omisión de ponderación de elementos probatorios decisivos para la solución del caso y, en ese camino, la ausencia de motivación suficiente.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Comparto el relato de las constancias de la causa efectuado por el señor Presidente doctor Erbetta en los puntos 1 a 5 de su voto.

2. Dicho esto, el estudio integral y exhaustivo de las constancias de la causa, me conduce a concluir que, en las concretas circunstancias del caso, la compareciente ha logrado evidenciar que la sentencia impugnada no réune las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, por incurrir el A quo en arbitrariedad en la valoración probatoria.

Es que, conforme a los argumentos explicitados por la señora Ministra doctora Gastaldi en el punto 3.3 de su voto -fundamentación a la que adhiero y remito por razones de brevedad-, debe afirmarse que los Magistrados que hicieron mayoría para arribar a la conclusión desestimatoria del delito de torturas, construyeron su razonamiento sentencial con base en una

ponderación parcializada de la prueba al omitir en su análisis ciertos medios de convicción decisivos para la solución del caso.

En efecto, los elementos probatorios eludidos por el A quo y que fueran referenciados y examinados por la señora Ministra doctora Gastaldi en su voto, resultaban de ineludible consideración en el "sub lite", al guardar conexión con la comprobación de la idoneidad del sufrimiento causado a Meyer por las conductas que el propio Tribunal tuvo por acreditadas -en concreto, que Meyer fue llevado ilegalmente a la seccional policial y allí golpeado, mojado y desnudado- y, de tal modo, con la selección de la calificación legal aplicable a las mismas.

3. Así las cosas, tales razones resultan suficientes para evidenciar que el decisorio impugnado no cumple con la exigencia constitucional del artículo 95 de la Constitución provincial e impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Salvador expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Erbetta y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?-, el señor Presidente doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas aquí sentadas.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco, la señora Ministra doctora Gastaldi, los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler y el señor Juez de Cámara doctor Salvador dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Presidente doctor Erbetta y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas aquí sentadas.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente, los señores Ministros y el señor Juez de Cámara, de lo que doy fe.

Fdo.: ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - SALVADOR - SPULER -

PORTILLA (Secretaria)

Tribunal de origen: Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Beltramone y Mascali y doctora Depetris.
Tribunal que intervino con anterioridad: Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Ivaldi Artacho y Acosta y doctora Lurati.